

Expediente: 1243/21

Carátula: PUNTANO MARCO PAOLO C/ CARRAPIZO MIGUEL GERARDO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 13/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23242008529 - PUNTANO, MARCO PAOLO-ACTOR

90000000000 - CARRAPIZO, MIGUEL GERARDO-DEMANDADO

23242008529 - VILLAFañE, TOMAS VALOIS-POR DERECHO PROPIO

20312538173 - HERRERO, SEBASTIAN FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°7

ACTUACIONES N°: 1243/21



H105025273706

JUICIO: "PUNTANO MARCO PAOLO c/ CARRAPIZO MIGUEL GERARDO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1243/21.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Puntano Marco Paolo c/ Carrapizo Miguel Gerardo s/ cobro de pesos" - Expte N°1243/21, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Séptima Nominación.

ANTECEDENTES:

1. El 10/09/21 se apersona el letrado Tomas Valois Villafañe, en representación de Marco Paolo Puntano, DNI N°39.145.746, con domicilio en calle Martin Berho N°1900 de esta ciudad.

En el carácter invocado, promueve demanda en contra de Miguel Gerardo Carrapizo, DNI N°28.721.547, con domicilio real en calle Monteagudo N°898, de esta ciudad. La acción persigue el cobro de la suma de \$2.154.180,00, o lo que en más o en menos resulte de la pruebas a producirse, más sus intereses, costas y gastos, por los conceptos detallados en la planilla inserta en la demanda.

Procede a dar su versión de los hechos y sostiene que, el actor comenzó a prestar servicios para el demandado en la carnicería de su titularidad, ubicada en calle Monteagudo N°898 de esta ciudad, que gira bajo el nombre de fantasía "Carnes del Norte", en agosto del 2015. Señala que dado el giro y actividad comercial del accionado, es de aplicación la convención colectiva N°130/75, debiendo estar encuadrado el trabajador en la categoría de vendedor B, en razón de las tareas desarrolladas, las que detalla y califica de permanentes y para las cuales no recibió capacitación. Con relación a la jornada, manifiesta que, el Sr. Puntano, trabajaba de lunes a lunes con un día de descanso, de

09:30 a 14:00 horas y de 18:00 a 21:00 horas, percibiendo en concepto de remuneración la suma de \$4.000 semanales, un total de \$16.000 mensuales, por debajo de lo establecido en las escalas salariales de la actividad.

Sobre los hechos que llevaron a la disolución del vínculo, alega que, su mandante, solicitó incesantemente el pedido de registración y el correcto pago de sus haberes, lo que culminó en el inicio del intercambio epistolar (el que transcribe). Afirma que el actor intimó a su empleador, y la respuesta de este fue negar la existencia de la relación laboral.

Solicita la aplicación de la ley 25323, de la multa del Art. 80 LCT y del DNU 528/20, se expide sobre su procedencia, y practica planilla de rubros reclamados.

Ofrece prueba documental, fundamenta su derecho, y finalmente, solicita que haga lugar a la demanda, con costas.

1.1. El 13/09/21, acredita la personería invocada con el poder Ad Litem que adjunta, y acompaña documentación original en formato digital.

1.2. Por sentencia interlocutoria del 23/03/22, hago lugar al planteo de la parte demandada, y declaro la nulidad de la cédula de notificación del traslado de la demanda, y los actos posteriores que se dictaron como consecuencia de ello. A su vez, ordeno el libramiento de una nueva cédula a fin de correr traslado de la demanda.

1.3. Corrido y notificado el traslado de la demanda, se presenta el 11/05/22, el Sr. Miguel Gerardo Carrapizo, CUIT 23-28721547-9, con domicilio real en calle Monteagudo N°898, de esta ciudad, con el patrocinio letrado del Dr. Sebastian Francisco Herrero. Contesta la demanda y adjunta documentación original.

Realiza una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda, por sobre todo, la existencia de la relación laboral alegada por el Sr. Puntano. Sobre la documentación niega total validez, al carecer de virtualidad jurígena, y en particular, niega la validez y autenticidad de las fotografías presentadas, por ser falsas al constituir un montaje.

Al dar su versión de los hechos, además de manifestar la inexistencia de relación jurídica sustancial o nexo causal con los hechos invocados, recalca las contradicciones del actor que surgen de la demanda.

Indica que, al actor, se lo conoce de la calle a fines del 2019. Señala que el vínculo con el actor fue únicamente brindarle una ayuda alimentaria, que a su vez servía para el descarte de restos no utilizables en la carnicería. Al respecto, expresa que tenía un carro con un caballo y en su recorrido pasaba por la carnicería a fin de retirar huesos y grasa que se le regalaba por pura caridad. Sostiene que una vez iniciada la pandemia, se ofreció a actuar como cadete por cuenta propia, sin cumplir ningún tipo de horarios ni recibir órdenes o instrucciones de su parte. Explica que, cuando los clientes llamaban para hacer los pedidos, y solicitaban recomendación de un servicio de delivery, se les proporcionaba el celular de Puntano u otros, a fin que cada cliente gestione la entrega. Destaca que su parte no participaba ni intervenía en forma alguna en ese servicio, ni lo ofrecía como propio. Afirma que si bien el actor concurría a su establecimiento a los efectos de esperar que los clientes soliciten sus servicios y es ahí dónde pudo acceder a las fotografías como las que se atribuye, a pesar que no le constan. Concluye que jamás existió instrucción, subordinación y mucho menos pago de salario o contraprestación.

Añade que su carnicería comenzó a funcionar en el 2017, que es un negocio chico, que tiene dos empleados registrados, y además es atendida por el y su madre. Por otro lado, señala que el actor,

en diversas oportunidades manifestó cobrar planes sociales y demás beneficios otorgados por el gobierno, a la vez de trabajar en la temporada de cosecha, lo que evidencia, que se trata de una persona que se rebusca la vida a través de lo que se denomina "changas".

Se expide sobre la prueba documental que avala su postura, e impugna planilla de liquidación provisoria.

Plantea excepción de falta de acción, temeridad y malicia de conformidad con el Art. 45 del CPCC y plus petición inexcusable. Expone los fundamentos al respecto. Cita y transcribe jurisprudencia.

Fundamenta su derecho, ofrece pruebas, formula reserva del caso federal, y finalmente, solicita que rechace la demanda.

1.4. El 27/05/22, previa vista conferida, la parte actora contesta los planteos de falta de acción y plus petición inexcusable interpuestos por el demandado.

2. Por decreto del 31/05/22, ordeno abrir la causa a pruebas. Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tiene lugar el 25/08/22 donde tengo por fracasada la conciliación. En el acto, ordeno correr traslado al actor en los términos del Art. 88 del CPL, a fin que se expida respecto de la documentación adjuntada por la parte demandada, quien lo hace por presentación del 05/09/22.

El 22/08/23, tengo por apersonado en el carácter de apoderado del demandado, al letrado Matias Francisco Pascual, de conformidad con el poder general para juicios presentado. El 05/09/23, hago efectivo el apercibimiento dispuesto en providencia del 22/08/23, y tengo por constituido el domicilio digital del letrado Pascual en los estrados digitales del juzgado.

Del Informe del Actuario del 07/09/23, se desprenden las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

3. El 29/09/23, tengo por presentados en término, los alegatos de la parte actora y por no presentados los del demandado.

El 28/11/23, tiene lugar la audiencia prevista en el Art. 42 del CPL, y ante el incomparendo de las partes y sus letrados apoderados, ordeno el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.

Por sentencia interlocutoria del 22/03/24, rechazo el planteo de nulidad articulado por la parte demandada, por los argumentos allí expuestos, a los que me remito en honor a la brevedad.

Finalmente, el 05/04/24, ordeno el pase de este expediente a despacho para resolver la sentencia definitiva. Notificado y firme lo decretado, la causa queda en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, no advierto, de manera expresa, que haya hechos reconocidos por las partes, con excepción a que el demandado, es titular de la explotación de una carnicería ubicada en calle Monteagudo N°898.

1.1. En cuanto a la documentación aportada en la causa, observo que la parte actora ha adjuntado tres telegramas dirigidos al demandado, del 15/04/21, 22/04/21 y 02/09/21, cuya autenticidad y recepción se encuentra acreditada a través del informe del Correo Oficial presentado el 14/12/22 en el CPA4. En relación a la carta documento del 20/04/21, también la considero auténtica, por cuanto el accionado la ha acompañado al proceso.

En relación a las actuaciones en el marco del expediente iniciado en la SET por la parte actora, tengo en cuenta que la entidad remitió y presentó el 15/12/22 en el CPA4, el expediente N° 12057/181-P-2021, de cuya lectura se desprende la coincidencia de las copias presentadas por la parte actora. En consecuencia tengo como auténticos dichos instrumentos presentados.

Respecto a las fotografías presentadas, si bien la demandada las ha negado, por tratarse de un montaje, debo manifestar que estas serán tomadas como indicios, y su eficacia probatoria será determinada al ser contrastada con el resto del plexo aportado en la causa. Así lo considero.

1.2. En relación a la documentación presentada por la parte demandada, debo destacar que se trata de actuaciones en la SET, en referencia al expte. N° 2057/181-P-2021, (cuya autenticidad ya fue determinada) del que surgen además constancias de alta de dos trabajadores y constancia de inscripción del accionado ante la AFIP, además de actuaciones de la Dirección General de Rentas, habiendo la entidad, informado el 28/12/22 acerca del Acta F6006 N°0001-116841 del 17/03/19 obrante en el expediente administrativo N°1944/376/D/2019; F6007 N°00000129 y F6006 N°001-116094 con planilla de relevamiento de trabajadores, ambos formularios labrados el 18/06/19 y contenidos en expediente N°15962/376/D/2019, de donde se desprende que resultan auténticas, y así las considero.

Por lo demás, en relación al acta de inspección del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, N° de Expediente 7-99-1078244-2019, la considero auténtico por haber sido emanada de funcionario público.

2. Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. Existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso características - Excepción de falta de acción.

II. Distracto: fecha, causa y justificación.

III. Procedencia de los rubros reclamados. Planteo de temeridad y malicia y excepción de plus petición inexcusable interpuestos por el demandado.

IV. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente las cuestiones controvertidas antes mencionadas, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (ley 9531).

En cuanto a la ley adjetiva a utilizar, al encontrarme ante una causa que ha tramitado en su etapa probatoria, bajo la vigencia de la Ley N° 6.176, serán sus disposiciones pertinentes las que habrán de regir (en dicha etapa) en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley 6204.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 concordantes del CPCC (ley 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar, que por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION

Existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso características. - Excepción de falta de acción.

1. El accionante afirma haberse desempeñado en relación de dependencia y sin registración para el demandado desde agosto del 2015, en la carnicería de su titularidad, como vendedor B del CCT realizando tareas de maestranza, rebozador, y entregas de mercadería, pelador de huesos, y en ocasiones atención al público, con horarios de trabajo de 09:30 a 14:00 y de 18:00 a 21:00, percibiendo como contraprestación la suma de \$16.000,00 mensuales, inferior a la que le correspondía de acuerdo a sus condiciones laborales y escalas salariales previstas para la actividad.

El accionado, por su parte, niega la existencia de la relación laboral. Manifiesta que su actividad comienza en el 2017, y que al actor lo conoce del 2019 en tanto porque pasaba a recoger huesos y grasas de la carnicería, y que con el tiempo a solicitud de él, comenzó a recomendarlo con los clientes para la entrega a domicilio de los productos que compraban en la carnicería, actividad que realizaba el actor de manera independiente y sin subordinación alguna.

2. Fijadas las posiciones de las partes, como punto de partida, a los fines de resolver la presente cuestión, debo remarcar que los Arts. 21 y 22 de la LCT, definen cuando habrá contrato y relación de trabajo, respectivamente; siendo la dependencia, en sus tres facetas (jurídica, económica y técnica), la nota distintiva y esencial del contrato de trabajo en relación con otras modalidades contractuales afines, al punto que, contrato de trabajo y relación de dependencia, suelen ser tomadas como expresiones equivalentes.

En concordancia, el Art. 23 de la LCT dispone que la prestación de servicios, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción opera igualmente, aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio. Es decir, la prestación de servicios contemplada en el Art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del Art. 22 de la LCT, que a su vez probada, hace presumir el contrato de trabajo que define el Art. 21.

Las posiciones de las partes, a mi modo de ver, activan la presunción del Art. 23 de la LCT. La interpretación del artículo mencionado, ha dividido a la doctrina y a la jurisprudencia. La tesis amplia, adoptada por la mayoría, postula que la sola acreditación de la prestación de servicios, hace presumir la existencia del contrato de trabajo, y la carga de probar que la relación no es de naturaleza laboral, recae en cabeza de la parte demandada, como destinataria de esa prestación. Por su parte, la tesis restringida, sostiene que la prestación de servicios que hace jugar la presunción es aquella en dependencia de otro, en su concepción tripartita, de conformidad con los Arts. 21 y 22 de la LCT, y por lo tanto, la carga de probar esa circunstancia recae sobre quien se pretende trabajador, quien debe acreditar que los servicios se prestan en el marco de un vínculo de carácter dependiente.

Vale recordar además, que a los fines de la caracterización de la relación habida entre las partes, debe prevalecer el contenido real de su vinculación, para que prime la verdad objetiva.

3. Corresponde entonces, analizar las pruebas pertinentes y conducentes aportadas en la causa, que verifiquen si entre las partes existió una relación de trabajo y las características de esa relación.

3.1. De la documental obrante en la causa, declarada auténtica y de la informativa advierto que, del Acta F6006 N°0001-116841 del 17/03/19 de la DGR, se desprende que los funcionarios de la entidad se constituyeron en la carnicería del demandado ubicada en calle Monteagudo N°898 de esta ciudad, que gira bajo el nombre de fantasía "Carne del Norte", donde fueron atendidos por una

mujer que se encontraba en la caja y dijo ser la madre de Carrapizo, como así también dos personas más de sexo masculino, desarrollando actividades inherentes al negocio.

Por otro lado, me encuentro con un acta de inspección del MTEySS, realizada el 22/05/19 en la carnicería de Carrapizo, donde se relevaron a los trabajadores Sergio Manuel Sanchez, cuyo ingreso declarado es el 06/05/19, y a Javier David Pizarro, quien manifestó que su ingreso ocurrió el 04/03/19.

También observo el Acta de Comprobación F6007 N°0000129 de la DGR, de donde se desprende que el funcionario se constituyó en la carnicería "Carnes del Norte", ubicada en calle Monteagudo N°898, y fue atendido por el Sr. Sergio Manuel Sanchez, en el carácter de empleado.

Seguidamente, advierto la planilla de relevamiento de trabajadores de la DGR del 18/06/19, donde fueron relevados el Sr. Sanchez y el Sr. Pizarro, quienes informan que sus ingresos ocurrieron el 14/05/19 y en marzo del 2018, y sus tareas son de atención al público y de ayudante carnicero, respectivamente. También se encuentran consignados los horarios que denunciaron haber laborado: de 09:00 a 13:30 y de 18:00 a 21:30 horas.

Destaco que de las constancias de alta de estos trabajadores que vengo mencionado, se desprende que la fecha de envío por parte del empleador, fue realizada el 30/05/19; es decir, con posterioridad a que se hayan constituido los funcionarios de la DGR y del MTEySS el 17/03/19 y el 22/05/19, donde se constató la presencia de dos empleados y luego el relevamiento de estos dos trabajadores. A su vez, es necesario remarcar que tanto Sanchez como Pizarro, según las constancias de alta obrantes en la causa se encontraban contratados como empleados a tiempo parcial por contratos a plazo fijo, con ingreso el 02/05/19 (Pizarro) y el 06/05/19 (Sánchez), fecha de cese declarada el 30/08/19 y sin contrato LRT, es decir, sin ART.

De la constancia de inscripción ante AFIP, se desprende que el accionado registró como actividad en octubre del 2017 la venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; sin embargo, de lo informado por la DGR en el CPD4, surge que, declaró dicha actividad desde el 29/02/2000.

3.2. Se encuentran agregadas al expediente, las videograbaciones de las audiencias testimoniales de Eduardo Alberto Bravo (22/08/23 - CPA3); María Laura Marcoccia y Silvana Alejandra Vera (26/04/23 - CPD2); Fernando Francisco Casillas y Lilia Yolanda Jimenez Vera (18/04/23 - CPD5) y Bruno Jose Cinigliaro (11/08/23 - CPD5).

Destaco que de los seis testigos, únicamente fueron tachados el Sr. Casillas y la Sra. Jimenez Vera. De la presentación efectuada por el letrado apoderado de la actora, advierto que las impugnaciones van dirigidas a la idoneidad de los dichos de los deponentes, lo que demuestra su parcialidad. Al respecto, debo señalar que el planteo efectuado, constituye un ataque a la declaración misma de los testigos, cuya valoración y apreciación solo le corresponde a esta sentenciante, a través de la sana crítica para establecer su fuerza probatoria, comparando y relacionando cada uno de ellos y el resto del plexo, y arribar así al resultado de correspondencia que en su conjunto, debo atribuirles con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes. En consecuencia rechazo las tachas interpuestas.

No obstante, considero que el testimonio de la Sra. Jimenez Vera debe ser descartado, no solo porque no brinda datos útiles para la resolución de lo aquí controvertido, sino también porque, es ella quien deja en evidencia su parcialidad al responder que tiene interés en el resultado del juicio, en que se haga justicia, y que es justicia si se beneficia al demandado.

Ahora bien, al entrar al análisis de los testimonios de los restantes deponentes, observo que todos dicen haber sido clientes de la carnicería del demandado.

En efecto, Marcoccia, Vera, Casillas y Cinigliaro, son coincidentes al manifestar que se trataba de un lugar chico, que era atendido por el demandado y su madre o una señora que estaba en la caja y dos empleados más, a la vez que, todos aseveran no conocer a Puntano.

Sobre los dos empleados que mencionan, Marcoccia dijo que creía que uno se llamaba Sergio, pero no sabía el apellido de ninguno de los dos. Por su parte Vera mencionó que uno de ellos se llama Javier, pero que del otro no sabe el nombre, que era más grande, que no es muy observadora, que ella conversaba más con Javier; mientras que Casillas, al igual que Cinigliaro, dijeron no conocer ni saber los nombres y los apellidos del personal de la carnicería. Además, todos manifestaron que en el local del demandado, no había servicio de delivery, agregando Casillas que él siempre le solicitaba al demandado que lo haga porque tenía que caminar desde su casa hasta la carnicería a hacer las compras.

Ahora bien, en este momento, estimo necesario señalar, que no pongo en discusión el hecho que estos testigos hayan sido clientes asiduos o regulares de la de la carnicería, como así también que sea verdad que manifiesten no conocer al actor. Sin perjuicio de ello, no considero que ello sea determinante, para descartar sin más, que el actor haya prestado servicios para el demandado en la carnicería, toda vez que, de los mismos testimonios se sigue que, ninguno de ellos conoce los nombres de los empleados de la carnicería, con excepción de Vera o Marcoccia, que dijeron conocer, cada una, el nombre de uno de ellos.

No escapa mi atención que los nombres mencionados por estas dos testigos, coinciden con los que el demandado manifiesta son sus únicos empleados, y lo que pretende acreditar con la documentación acompañada. No obstante, no puedo dejar de soslayar que, de la documentación presentada y la prueba informativa, surge que estos empleados fueron registrados en mayo del año 2019, conforme la fecha de envío de las constancias de alta ante AFIP, luego de una inspección realizada por la DGR en marzo, y del relevamiento realizado por el MTEySS. Todo ello me permite inferir, que no hay nada que haya impedido al demandado no registrar a la totalidad de empleados a su cargo, ya que ha quedado demostrado que estas dos personas fueron registradas con posterioridad a las inspecciones. Tampoco descarto que, tanto el Sr. Sergio Sanchez como Javier Pizarro, hayan finalizado la relación laboral, una vez vencido el plazo fijo del contrato que lo unía con el accionado, tal como este los registró, o haya cesado el 30/08/19, conforme se encuentra consignado en el alta ante AFIP.

A mayor abundamiento, considero que el andamiaje fáctico sobre el cual pretendió estructurar su defensa el Sr. Carrapizo, no encuentra fundamento ni acreditación. Es que, hace hincapié en que los que fueron relevados -con ingreso en el 2019- son los únicos empleados de su carnicería, la que dice que funciona desde el 2017, situación que pretende probar con una constancia de inscripción de su actividad ante AFIP; sin embargo la realizada ante la DGR data del año 2000. Tampoco puedo dejar pasar que cuando los testigos fueron preguntados por quienes trabajaban en la carnicería, el ámbito temporal que les fue señalado en la pregunta fue del 2015/2021, sin que ninguno haya realizado salvedad alguna al respecto.

Me pregunto entonces ¿quienes prestaban servicios con anterioridad a mayo del 2019 en la carnicería?, ¿quienes eran los empleados que vieron los testigos desde el 2015 hasta el 2021?, ¿cómo pueden asegurar que ninguno era el Sr. Puntano, si no conocen los nombres del personal de la carnicería?.

A la vez, es dable recalcar que, los testigos, sobre todo el Sr. Casillas, echan por tierra lo manifestado por el accionado en el responde, respecto a los deliverys, y que ellos recomendaban personas para que la gente pueda recibir los pedidos, incluido el Sr. Puntano. Desde esta perspectiva, debo manifestar que el esfuerzo de la parte demandada en manifestar que el Sr. Puntano era indigente, que era carrero y buscaba restos de descarte en la carnicería, que luego consiguió motos y que después le solicitó que lo recomienden como delivery por cuenta propia, a mi modo de ver, carece de todo sentido. También el hecho que haga hincapié en los planes sociales que dice saber que recibía del gobierno, más aun al tener en cuenta que la ANSES ha informado que el Sr. Puntano recibió el beneficio de IFE, totalmente compatible con el trabajo no registrado.

Como contraposición a lo antes apuntado, tengo en cuenta el testimonio del Sr. Bravo, también cliente de la carnicería, ha manifestado conocer al actor y dijo que prestaba servicios para el demandado. Sostuvo que cuando el concurría el actor le cortaba los cortes que solicitaba y lo embolsaba, que generalmente lo veía al lado de la balanza o la sierra. Más aun, este deponete, ha reconocido al actor al exhibírsele las cinco fotografías adjuntadas con la demanda; además de señalar que en las fotos, el Sr. Puntano se encontraba en la carnicería de calle Monteagudo al 800 donde trabajaba. Sumado esto, no pierdo de vista que en una de las fotos, puede observarse el delantal del actor el nombre de fantasía de la carnicería "Carne del Norte", coincidente con lo apuntado por los inspectores de la DGR cuando se constituyeron en el lugar.

De esta manera, las fotografías acompañadas cobran relevancia al ser contrastadas con los demás elementos probatorios de la causa, al tener en cuenta que lo que se discute en el presente caso, es justamente una relación de trabajo no registrada, con las dificultades que implica para el trabajador poder acreditarlo; resultándome imposible de creer como pretende el accionado, que se trate de un montaje, o que se haya provisto de ropa de trabajo con el nombre de su carnicería, o haya accedido al interior a sacarse fotos en oportunidad de esperar algún pedido, solamente para simular una relación laboral.

3.3. Así las cosas, la prueba analizada, bajo los lineamientos argumentales que vengo desarrollando, me permite inferir y concluir, que existió una prestación de servicios del actor, bajo dependencia del accionado, y con ello, la existencia de una relación laboral en los términos del Art. 23 de la LCT.

Es que, el demandado hizo demasiado hincapié en que "el vínculo" con el actor se trató primero de una ayuda alimentaria y luego de "un delivery por cuenta propia" de su carnicería, sin haberlo acreditado. Lo que si se encuentra acreditado y no desvirtuado con prueba en contrario, a través del testimonio de Bravo y las fotografías incorporadas al expediente, es que el actor trabajaba en la carnicería del demandado, y que este opera en la clandestinidad.

A todo evento, y si alguna duda hubiere, se impone la regla del Art. 9 LCT, la cual determina que, en caso de auténtica duda razonable sobre la prueba de los hechos, los jueces debemos apreciarla a favor del trabajador.

4. En consecuencia, y al no haber prueba por parte del accionado que lo desvirtúe, considero tener por cierto que el actor trabajó en relación de dependencia para la demandado en la carnicería de su titularidad, ubicada en calle Monteagudo N°898, desde el 01/08/15 (por no tener otra prueba que me permita concluir lo contrario), con jornada completa de trabajo y tareas de maestranza, rebozador, y entregas de mercadería, pelador de huesos, y en ocasiones atención al público, debiendo por la índole de las tareas realizadas y manifestadas estar categorizado como Maestranza A del CCT 130/75, y ser remunerado acorde a ello, según la escala salarial vigente. Así lo declaro.

5. Como corolario de lo expuesto, rechazo la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado.

SEGUNDA CUESTION

Distracto: fecha, causa y justificación.

En relación al distracto, la parte actora, asevera que el 15/04/21 remitió un telegrama al accionado en los siguientes términos: "(...) *intimole a que en el término de 48 hs. procedan a aclarar mi situación laboral. Asimismo y en virtud del art 11 de la ley 24013 intimo a proceder a mi regularización registral (...) Todo lo expuesto bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y en consecuencia despedido (...)*".

En dicha misiva, el trabajador además, denunció las características de la relación laboral que la unía con el demandado.

En respuesta, el demandado por CD del 20/04/21, sostuvo: "(...) *A la fecha nunca existió subordinación técnica, económica o jurídica que haya configurado vínculo laboral alguno, no habiendo guardado relación laboral alguna con Ud. resultando tal pretensión una aventura Jurídica (...) no existiendo relación laboral alguna (...)*"

Ante ello, el actor por TCL del 22/04/21, configuró el despido indirecto. Dicho telegrama fue entregado al accionado el 23/04/21, de conformidad con lo informado por el Correo Oficial en el CPA4, fecha que, en atención a la teoría recepticia imperante en el fuero, es la que declaro como de extinción del vínculo.

Ahora bien, el trabajador ha intimado correctamente a su empleador, bajo apercibimiento de darse por despedido en caso de negativo o silencio, y el Sr Carrapizo, contestó por la negativa de la relación laboral.

Sentado lo anterior, cabe recordar que, el Art. 242 de la LCT, permite que cualquiera de las partes, denuncie el contrato de trabajo en caso de inobservancia de la contraria de las obligaciones que emergen de este, y que esas inobservancias configuren una injuria, que por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación laboral.

Como ya lo sostuve, en la causa se encuentra demostrada la relación laboral alegada por el trabajador en su demanda, como así también sus características, y considero que, la negativa del demandado de la existencia de la relación laboral, luego de la intimación efectuada por la accionante, configura una injuria grave y suficiente que torna imposible la prosecución del vínculo que los unía, y justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo. (Art. 10 de la LCT).

En consecuencia, considero que se encontraba habilitado el derecho del accionante, en los términos del Art. 246 de la LCT, a reclamar las indemnizaciones de los Arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Procedencia de los rubros reclamados.

La parte actora en su demanda pretende el cobro de la suma de \$2.154.180,00 por los conceptos detallados en la planilla inserta en la demanda.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 6 del CPCyC (supletorio), analizaré por separado cada rubro pretendido por la actora a la luz de lo normado por el CCT 122/75 aplicable.

1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 LCT); Indemnización sustitutiva preaviso (Art. 232 LCT); Integración mes de despido (Art. 233 LCT).

Los rubros pretendidos resultan procedentes, en atención a lo declarado en la segunda cuestión, por cuanto la extinción del vínculo laboral entre las litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado.

Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, y tomaré como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato y lo declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2. SAC proporcional 1er sem 2021; vacaciones proporcionales/21.

El actor tiene derecho al cobro de estos conceptos, al no haber acreditado la accionada documentalmente su pago. Así lo declaro.

3. Art. 80 LCT

Por el Art.45 de la Ley 25345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

Tal situación se encuentra acreditada en la causa, de conformidad con el telegrama acompañado por el actor. Así el Sr. Puntano, remitió TCL el 02/09/21, e intimó al empleador, ya transcurridos los 30 días corridos de haberse configurado el despido (el 23/04/21) a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley. Por esta razón, considero que el pago de este rubro resulta procedente.

4. Art. 1 Ley 25.323

La sanción contenida en el Art. 1 de la ley 25323 dispone: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (t.o. 1976), Art. 245 y 25013, Art. 7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior. El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013".

La jurisprudencia ha interpretado que la sanción contenida en la norma debe ser interpretada de manera complementaria con la ley 24013. De tal manera que para entender que es el trabajo no registrado, primer supuesto de la norma debemos recurrir al supuesto del art. 7 de la norma y en el segundo supuesto a lo establecido en los art. 9 y 10. Entonces para tornarse operativa la normativa requiere que se den los siguientes supuestos: a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

Ahora bien, considero que en la causa, se encuentra acreditado que el caso del actor se encuentra encuadrado en el supuesto del apartado a) antes mencionado. En consecuencia este rubro reclamado resulta procedente.

5. Art. 2 ley 25.323.

La CSJT tiene dicho, que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

La Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. Y es que por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el Art. 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

De igual manera, nuestro Máximo Tribunal se refirió a los requisitos de procedencia en los siguientes términos: "En lo que respecta a la multa prevista en el Art. 2 de la Ley 25323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (Arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (sentencias N° 910 del 02/10/2006;N° 921 del 15/9/2008yN° 757 del 06/8/2009).

De lo resuelto en la presente, el actor el 02/09/21, intimó al pago de las indemnizaciones y rubros adeudados, pasados los cuatro días hábiles posteriores al despido (23/04/21) bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 2 de la ley 25.323. En consecuencia, considero que el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

6. DNU 528/20

Mediante decreto de necesidad y urgencia N° 34/2019, vigente a partir del 13/12/19, se declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, y se impuso por ese plazo, en forma transitoria, una duplicación de las indemnizaciones por despido sin justa causa. El plazo fue ampliado y prorrogado a través de sucesivos decretos

El presupuesto fáctico para la aplicación de la sanción, es el "despido sin justa causa". Por ello, ese precepto no se aplica tan sólo a los despidos directos, sino a todos los despidos que no tengan causa justificada, o sea, a todos los despidos que tienen su causa en la conducta del empleador y que den lugar al derecho del trabajador a cobrar la indemnización por antigüedad.

Sentado lo anterior, y dado lo resuelto en la tercera cuestión, corresponde declarar aplicable la duplicación de la indemnización contemplada en el DNU 34/2019 (despido sin justa causa), siendo de aplicación por la fecha que tuvo lugar el despido, el DNU 39/21. Así lo declaro.

7. Plus petición inexcusable

En cuanto a la plus petición, se encuentra condicionada por una serie de circunstancias, entre ellas, que el reclamo formulado sea inexcusable, es decir, que se acredite la mala fe del actor o que

existan elementos que descarten que éste haya incurrido en error. La ley no sólo requiere inexcusabilidad en la demasía petitoria para autorizar la imposición de las costas a la actora, sino también que la otra parte hubiera admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (Osvaldo A. Gozaíni, "Costas Procesales", pág. 137). En autos no se cumplen estas condiciones ya que no existe una desmedida desproporción entre lo reclamado y lo declarado exigible, no se ha probado la malicia, fraude o ligereza del actor y finalmente tampoco ha admitido el demandado el monto que se le reclama hasta el límite establecido en la sentencia, es más negó la existencia de la deuda, por lo que rechazo el planteo.

CUARTA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1. Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"* (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, deberán calcularse sobre la base de remuneración que le correspondía percibir el actor, según lo resuelto en la primera cuestión.

Además, incluiré los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado por la CSJN, en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, sentencia del 01.09.2009", al que me adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

En atención al resultado del juicio, y el principio objetivo de la derrota, impongo las costas en su totalidad al demandado (cfr. Arts. 61 del CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en el precedente "Santillán Bravo vs. Atanor, sent. N° 37/2019). Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/08/24 en la suma de \$6.805.509.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado Tomas Valois Villafañe:

i) Por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.160.339 (11% + 55% por el doble carácter), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

ii) por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 09/05/23 dictada en el CPA3 (costas a la demandada), la suma de \$174.051 (15% de los honorarios regulados, Art. 59 ley 5480), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

iii) por la reserva efectuada en sentencia del 23/03/22 dictada en el expediente principal, no regular honorarios, en atención a la eximición de costas dispuesta.

iv) por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 22/03/24 dictada en el expediente principal (costas a la demandada), la suma de \$174.051(15% de los honorarios regulados, Art. 59 ley 5480), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado Sebastián Francisco Herrero:

i) Por sus actuaciones profesionales en el carácter de patrocinante del demandado, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de \$204.165 (6% de la base / 3 x 1.5 etapas), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

ii) por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 09/05/23 dictada en el CPA3 (costas a la demandada), la suma de \$20.417 (10% de los honorarios regulados, Art. 59 ley 5480), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

iii) por la reserva efectuada en sentencia del 23/03/22 dictada en el expediente principal, no regular honorarios, en atención a la eximición de costas dispuesta.

c) Al letrado Matías Francisco Pascual:

i) Por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado del demandado, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de \$316.456 (6% + 55% de la base / 3 x 1.5 etapas), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

ii) por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 22/03/24 dictada en el expediente principal (costas a la demandada), la suma de \$31.646 (10% de los honorarios regulados, Art. 59 ley

5480), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Respecto a los honorarios de los letrados Herrero y Pascual, resulta necesario aclarar, que el supuesto se subsume en el 2do párrafo del Art. 12 de la ley 5480, y la sumatoria de los honorarios regulados, supera el monto mínimo garantizado por la ley arancelaria, por lo que no es de aplicación el Art. 38 in fine de la ley de honorarios.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR las excepciones de **FALTA DE ACCION** y **PLUS PETICIÓN INEXCUSABLE** interpuestas por el demandado.

II. HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por el Sr. **Marco Paolo Puntano**, DNI N°39.145.746, con domicilio en calle Martin Berho N°1900 de esta ciudad, en contra de **Miguel Gerardo Carrapizo**, DNI N°28.721.547, con domicilio real en calle Monteagudo N°898, de esta ciudad. . En consecuencia, corresponde **CONDENAR** al demandado, **Marco Paolo Puntano**, al pago de la suma total de **\$6.805.509** (pesos seis millones ochocientos cinco mil quinientos nueve), en concepto de: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional 1er sem 2021; Vacaciones proporcionales 2021, multas artículos 1 y 2 de la ley 25.323, multa Art. 80 LCT y DNU 39/21.

Lo dispuesto en este punto, debe hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

III. IMPONER LAS COSTAS al demandado vencido, por lo tratado.

IV. REGULAR HONORARIOS: a) Al letrado **Tomás Valois Villafañe**, la suma de \$1.508.441, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K); b) Al letrado **Sebastián Francisco Herrero**, la suma de \$224.582, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K); y c) Al letrado **Matías Francisco Pascual**, la suma de \$348.102, más el 10% aportes ley 9255 (Art. 39).

El pago de los honorarios regulados deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme esta resolución.

V. Firme la presente, PRACTICAR PLANILLA FISCAL a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VI. REMITIR, una vez firme, copia de esta resolución a la **AFIP**, de conformidad con lo normado por el Art. 7 quáter, Ley 24.013 (modificado por el Art. 85 de la Ley de Bases N°27.742).

VII. NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.

Actuación firmada en fecha 12/09/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.